

SECRETARÍA: Cali, 30 de septiembre de 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 438.901, 00
Costas	\$ 195.600, 00
Total Costas	\$ 634.501, 00

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: GLORIA SOFIA JIMENEZ BUSTAMANTE  
DEMANDADO: NILVIA VARGAS MARÍN Y OTROS.  
RADICACIÓN: **7600140030112017-00835-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

vmd

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el curador ad-litem contestó dentro del término la demanda. Sírvase proveer. Cali, 15 de octubre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1178  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ.**  
**RADICACION: 7600140030112018-00640-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el curador-ad litem de la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 25, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE contra DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ.

**II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

**Por las cuotas ordinarias:**

1. \$10.277 por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2.018.
  - 1.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de febrero de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
2. \$136.213 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2.018.
  - 2.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de marzo de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
3. \$136.213 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2.018.
  - 3.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de abril de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
4. \$140.000 por concepto del saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2.018.

- 4.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
5. \$140.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2.018.
- 5.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
6. \$140.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2.018.
- 6.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de julio de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
7. \$140.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2.018.
8. \$140.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2.018.
- 8.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de septiembre de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
9. \$140.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2.018.
- 9.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de octubre de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
10. \$140.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2.018.
- 10.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
11. \$140.000 por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2.018.
- 11.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de diciembre de 2.018 hasta el pago total de la obligación.

**Por las cuotas extraordinarias:**

1. \$34.527 m/cte, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2.018.
- 1.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2. \$34.527 m/cte, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2.018.
  - 2.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.
3. \$34.527 m/cte, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre de 2.018.
  - 3.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**Por concepto del retroactivo:**

1. \$5.681 m/cte por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2.018.
  - 1.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de mayo de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
2. \$5.680 m/cte por concepto del saldo de la cuota extraordinaria de administración del mes de mayo de 2.018.
  - 2.1. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa certificada por la superintendencia financiera desde el día 01 de junio de 2.018 hasta el pago total de la obligación.
12. Por las costas y agencias.

Revisado el expediente, se tiene que al señor DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ se le emplazó conforme las disposiciones del artículo 108 del C.G.P., por ello se le nombró curador ad-litem para que representara sus derechos, quien en su contestación intituló las excepciones de cobro de lo no debido, pero sin indicar en que consistía la misma, como tampoco sin allegar ninguna prueba, por lo que se decide el presente asunto, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de noventa mil pesos M/cte. (\$90.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ, y a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de noventa mil pesos M/cte. (\$90.000.00).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 19/10/2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$90.000=
Guía de envío 256700400900	\$10.000=
Total Costas	\$100.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE.**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GAONA DOMINGUEZ.**  
**RADICACION: 7600140030112018-00640-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 OCTUBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO  
RADICACIÓN: 7600140030112019-00666-00

Revisado el expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte interesada solicitó requerir a la DIAN, y a las empresas DATA CREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR y TIGO para que se sirvan a informar la DIRECCION, TELEFONO y CORREO ELECTRONICO, del deudor, señor JAIME RAMOS ROBLEDO identificado con C.C. No. 94460301.

Así las cosas, el juzgado, conforme lo regulado en el parágrafo 2 en el artículo 292 del C.G.P. El juzgado resuelve,

RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la DIAN y a las empresas DATA CREDITO, SIFIN, CLARO, MOVISTAR y TIGO para que se sirvan a informar al despacho la DIRECCION, TELEFONO y CORREO ELECTRONICO, del deudor, señor JAIME RAMOS ROBLEDO identificado con C.C. No. 94460301. Líbrese oficio para que sea tramitado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 OCTUBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 757.139=
TOTAL COSTAS	\$ 757.139=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BIENES RACINES S.A.S.  
**DEMANDADO:** LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.  
JULIAN ALBERTO SOLER RODRÍGUEZ  
**RADICADO:** 760014003-011-2019-00735-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 20 OCTUBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificación de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre del 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

### JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: FERRETERIA SU PROVEEDOR S.A.S.**

**DEMANDADO: HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S**

**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-000017-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del memorial que antecede, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección "Carrera 100 No.15-120", de Cali.

No obstante, de la revisión efectuada a la citación enviada y dada la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como la restricción para el acceso a sedes judiciales, debe advertirse que la parte interesada podrá acudir a cualquiera de las modalidades de notificación indicadas en esa normativa o en el CGP. En caso que se opte por este último estatuto, en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, deberá expresarse que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

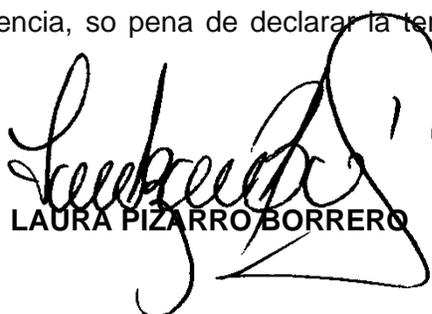
#### RESUELVE

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No.195 del 10 de febrero del 2020, expedido por este despacho, en la dirección informada en la demanda y al tenor de lo indicado en esta providencia, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA  
DEMANDADO: ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE  
RADICACIÓN: 2020-00272

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 19 de octubre de 2.020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

La apoderada judicial de la entidad demandante, solicita se ordene el emplazamiento del demandado Rosemberg Eduardo Lozano Sanclemente, por cuanto agotó la diligencia de notificación personal a la dirección aportada en el libelo demandatorio, "Calle 69D # 26A - 80 de Palmira" con resultado "INMUEBLE DESOCUPADO".

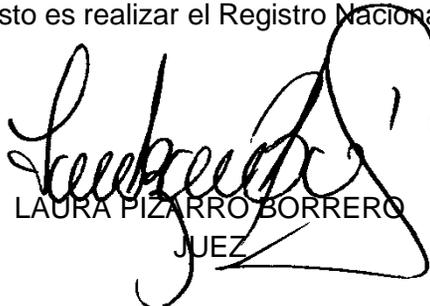
De modo que, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** el emplazamiento del demandado ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,



LAURA PIZARRO BORRERO  
JUEZ

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA SUCCOOP  
DEMANDADO: ALVARO OMAR OCAMPO  
RADICACIÓN: 2020-00337

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, aclarando la fecha de vencimiento del título valor y el cobro de los intereses corrientes; sin embargo, frente a este rubro se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*".

Así las cosas, el Juzgado,

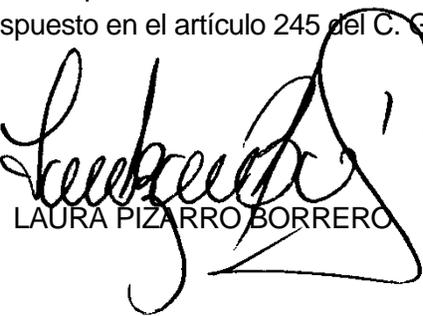
RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo con base en el original que detenta la parte demandante, en favor de COOPERATIVA SUCCOOP contra ALVARO OMAR OCAMPO, por las siguientes sumas de dinero:
  - 1.1. \$50.000.000, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 102 con fecha de creación el 14 de febrero de 2019.
  - 1.2. Por los intereses corrientes en la tasa pactada o a la establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de febrero de 2019 al 14 de mayo de 2019.
  - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes indicado, desde el día 15 de mayo de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta se verifique el pago de la obligación.
  - 1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme el Decreto 806 de 2020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO  
DEMANDADO: ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA y otra  
RADICACIÓN: 2020-00370

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Cali, 19 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto interlocutorio No. 1183  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el profesional del derecho no subsanó los defectos anotados en los numerales 1 y 4 del auto adiado 14 de septiembre de 2020, pues insiste el togado en el cobro de la cláusula penal generada del abandono del inmueble, afirmación que pretende comprobar con la declaración extrajudicial del administrador del conjunto, el señor JOSE ALEJANDRO RAMIREZ OTALVARO; sin embargo, los procesos de ejecución ostentan su naturaleza en obligaciones claras, expresas y exigibles, así, respecto a la **claridad de la obligación**, la jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición. provenientes de los títulos que las consagran. De suerte que, el abandono del bien y los arreglos realizados no pueden ser ventilados en esta clase de trámites, pues su comprobación se extiende más allá al contrato de arrendamiento como título ejecutivo.

Recuérdese que en las acciones compulsivas no hay incertidumbre del derecho, pues este se encuentra incorporado en el título ejecutivo, quedando pendiente su satisfacción, de ahí que los atributos del documento respecto de su mérito ejecutivo no pueden generar atisbo de duda al tiempo de librar la orden de apremio; en esa medida, la declaración proveniente del administrador, no genera esa certidumbre, pues en rigor, constituye una prueba sumaria y sin controvertir en contra del demandado que el desconoce y que puede hacerse valer en la acción en donde se pretenda demostrar el incumplimiento del demandado.

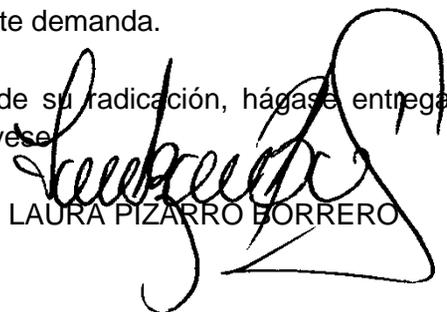
Ahora bien, tampoco emergen las razones por las que pretende el pago de servicios públicos del mes mayo, cuando afirma que la parte pasiva desocupó el inmueble ese mes.

Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.  
Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 20 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS  
DEMANDADO: ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO  
RADICACIÓN: 2020-00391

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 19 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto No. 1184  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA  
DEMANDADO: ALBA MARINA VASQUEZ ORTIZ  
RADICACIÓN: 2020-00393

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1185  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, indicando la fecha de causación de los intereses corrientes y moratorios.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en favor del BANCO FALABELLA contra ALBA MARINA VASQUEZ ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$14.971.553, suma correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 209979746317.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2018 hasta el 02 de diciembre de 2018.

1.3. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.4. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para

agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ ROJAS Y ADRIANA MARIA CRUZ SANCHEZ.  
RADICACIÓN: 2020-411  
SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la entidad demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 19 de octubre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

Auto No. 1187  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE  
DEMANDADO: ALEXANDER MUÑOZ ROJAS Y ADRIANA MARIA CRUZ SANCHEZ.  
RADICACIÓN: 2020-411

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1144061765 y la tarjeta profesional No. 319622. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: DIVISORIO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO VARELA PUGLISI**  
**DEMANDADOS: JULIAN VARELA PUGLISI**  
**ADRIANA MARÍA PUGLISI**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00448-00**

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda, encuentra el despacho las siguientes imprecisiones, las cuales contraría lo reglado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral para cada uno de los inmuebles relacionados, a efectos de establecer la cuantía.
2. Debe acreditar la cancelación de las anotaciones 7 y 10 del folio inmobiliario 370-601478, la anotación 7 y 9 en el folio 370-601480, 11 y 13 de la matrícula 370-439833 en tanto afectan la enajenabilidad del predio, amén que la cuota de propiedad del demandante se encuentra embargada en un juicio ejecutivo.
3. Teniendo en cuenta que los bienes están ubicados en una zona de contexto de violencia que justificaron el desplazamiento de las personas que los ocupaban, deberá aportar la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Restitución de Tierras en el proceso de Restitución de Tierras promovido por uno de los comuneros y exponer las razones por la que no se encuentra registrada.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos.
5. Deberá el demandante aportar el dictamen pericial de que trata el inciso 3°, artículo 406 del C.G. del P, en el que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso.
6. Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto pretende la división material de cada uno de los bienes, sin embargo todos y cada uno de los inmuebles en la demanda tiene “prohibición de subdivisión y fraccionamiento”, según lo dispuesto por el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cali, en esa medida deberá demostrar que se trata de bienes susceptibles de partirse o fraccionarse en zonas o elementos en proporción a la cuota de propiedad de cada uno de los condóminos sin desmejorar su derecho.

7. Debe aclarar los hechos y pretensiones subsidiarias de la demanda, acreditando que se trata de bienes susceptibles de venta forzada, como quiera que todos y cada uno de los inmuebles en la demanda tienen inscrita la declaración y alinderación de reserva forestal, lo que sugiere que no es enajenable.
8. Existe incongruencia en el acapite de notificaciones de la parte pasiva, al indicar que existe una dirección física para notificar a los demandados, la que de paso deberá indicar de forma clara y precisa la dirección y la persona determinada, pero acto seguido refiere que desconoce el lugar para notificar al extremo pasivo.
9. Omite indicar la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

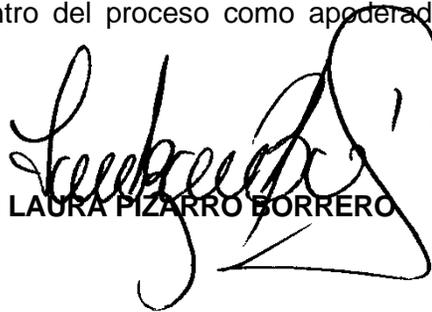
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda divisoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a JAIME ANDRES QUINTANA CHAPARRO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.1144061765 y la tarjeta profesional No. 319622, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 095 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 20 OCTUBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario